

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 2. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se fande la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.º La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercer día, contado desde la fecha de su presentación.

4.º La Delegación, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta

dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión de no de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Si en estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en el término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se impona alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el artículo 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que res-

pectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y sino lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado artículo 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les correspondiera satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de

cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondiera á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII.

Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena

en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los Síndicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comuniquen dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribución industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Abril de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMAN GAMAZO.

(SE CONTINUARÁ)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.437.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Teófilo Deprit, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 261 pertenencias con el nombre de «Indispensable», de mineral de carbon, al sitio que llaman Bimon, término del lugar de Las Rozas, Ayuntamiento de idem, que linda N. río Ebro y ferro-carril Robla á Valmaseda, S. minas «Luisiana» y «Carmelitas», E. y O. terreno comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudeste de la mina «Carmelita», desde el cual se medirán 300 me-

tros al N. y se colocará la 1.ª estaca; á 1200 metros al Oeste la 2.ª; á 200 al Norte la 3.ª; á 400 al Oeste la 4.ª; á 300 al Norte la 5.ª; á 300 al Oeste la 6.ª; á 200 al Norte la 7.ª; á 500 al Oeste la 8.ª; á 200 al Norte la 9.ª; á 600 al Este la 10.ª; á 200 al Sur la 11.ª; á 300 al Este la 12.ª; á 300 al Sur la 13.ª; á 500 al Este la 14.ª; á 200 al Sur la 15.ª; á 1800 al Este la 16.ª; á 900 al Norte la 17.ª; á 1000 al Este la 18.ª; á 200 al Norte la 19.ª; á 800 al Este la 20.ª; á 600 al Sur la 21.ª; á 500 al Oeste la 22.ª; á 200 al Sur la 23.ª; á 300 al Oeste la 24.ª; á 300 al Sur la 25.ª; á 600 al Oeste la 26.ª; á 500 al Sur la 27.ª, y con 1600 al Oeste, se llegará al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en el día de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Mayo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5.438.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Romualdo García, vecino de Peña-Castillo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «María», de mineral de hierro, al sitio que llaman Cuesta del Castro, término del lugar de Peña-Castillo, Ayuntamiento de Santander, que linda Norte carretera á Valladolid y demás aires finca de D. Nicolás Porrua.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la casa de D. Nicolás Porrua, de donde se medirán al O. 400 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al Sur 300 la 2.ª; de esta al Este 200 la 3.ª; de esta al Norte 300 la 4.ª, y el resto hasta el punto el partida, hasta completar las 12 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el 16 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de este día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Mayo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camaleño.

El día 25 del actual, desde las dos á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en esta casa Consistorial y por pujas á la llana, la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos y recargos que devenguen las especies ó artículos de consumo comprendidos en los grupos de carnes, líquidos, granos, pescados, jabon, carbon vegetal, aguardientes, alcohol, licores y sal comun de la tarifa oficial vigente, bajo el tipo de 10.356 pesetas con 13 céntimos.

Referida subasta se hará por el período de uno á tres años, y no se admitirá proposición que no cubra el tipo expresado por cada año, ni lici-

tadores si no consignan en el acto ó acreditan haberlo consignado en la Depositaria municipal el importe del dos por ciento del valor de la subasta.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Secretaría municipal para el que quiera enterarse de él.

Camaleño 15 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Tomás Gonzalez Encinas.

Don Enrique García Rivero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Hago saber: Que el día siete de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, bajo la presidencia de una comision del mismo Ayuntamiento, la subasta para el arriendo de los derechos de consumo de este distrito, para el año económico de 1893 á 1894, tres por ciento de cobranza y el ciento por ciento de recargo municipal, según expresa el siguiente cuadro.

Total de cada ramo.		Recargo municipal del 100 por 100.		3 por 100 de cobranza.		Cupo para el Tesoro.		RAMOS.	
Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
345	10	170	»	5	10	170	»	Carnes vacunas, lanar y cabrio frescas y saladas.	
527	80	260	»	7	80	260	»	Idem de cerda idem idem.	
248	78	1226	»	36	78	1226	»	Líquidos y jabon.	
651	63	321	»	9	63	321	»	Trigos, sus harinas y salvados.	
715	57	352	50	10	57	352	50	Alcoholes.	
363	07	»	»	10	57	352	50	Sal comun.	
5091	95	2329	50	80	45	2682	»	Total	

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento para conocimiento del público y en el acto de su celebración.

San Felices 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Enrique G. Rivero.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Remates.

Este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos por dos años con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda que corresponden á los próximos años económicos de 1893 á 94 y 1894-95, acordando así bien que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando

licitadores para el remate por ramos separados, que habrá de tener lugar el día 28 de los corrientes, ante la municipalidad, de dos á cinco de la tarde, en el local de la casa Ayuntamiento, importantes con el recargo municipal del 100 por 100 igualmente acordado, por cantidad ó bajo los tipos de pesetas 8.804'72 el ramo de líquidos, 3.114'16 el de cereales y 3.624'16 el de carnes de todas clases; que en junto hacen la suma ó importe de los dos años de 15.543'04 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en referidas subasta es preciso depositar previamente el 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos.

Cubiertos los cupos, continuará la licitacion admitiéndose pujas á la llana, destinándose al efecto una hora para cada uno de dichos ramos.

Las condiciones que obran en el expediente de su razon, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha, para cuantas personas quieran enterarse, hasta dar comienzo las subastas; las cuales ajustadas al reglamento se dan aquí como reproducidas, y á las mismas habrá de atenderse el rematante.

El rematante ó rematantes serán puestos en posesion en 1.º de Julio próximo.

Riotuerto 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Gutierrez.

Ayuntamiento de Soba.

La matrícula industrial y de comercio de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1893 á 1894, se halla confeccionada y expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que dentro de dicho término pueda ser examinada por los contribuyente y presenten dentro del mismo las reclamaciones de agravio que vieren de convenirles.

Soba 10 de Mayo de 1893.—El Alcalde en funciones, Rosendo Sainz.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1889-90, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los fines procedentes.

Puente-Viesgo 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Emilio Aufran.

Providencias judiciales

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, he señalado, en acuerdo de esta fecha, el día treinta del actual, en lugar del veintiocho que anteriormente se habia designado, á las once de la mañana, para verificar el sorteo de los seis vocales, que en el concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, deben formar parte de la Junta del partido encargada de la rectificación de las listas de Jurados para el próximo año.

Torreavega quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. Francisco Muñoz.—El Secretario, Manuel F. Rubin.

Imprenta de la viuda de Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Numero de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.
655	Valencia.—Titaguas	1. ^a	Cartero	100	»	»	
656	Idem.—Losa del Obispo	1. ^a	Idem	300	»	»	
657	Idem.—Ademuz	1. ^a	Idem	250	»	»	
658	Idem.—Manuel	1. ^a	Idem	250	»	»	
659	Idem.—Caudete á la Venta del Moro	1. ^a	Peaton	236	»	»	
660	Idem.—Ademuz á Castielpavil	1. ^a	Idem	400	»	»	
661	Idem.—Chelva á Sinarcas	1. ^a	Idem	377	»	»	
662	Idem.—Játiva á Estuveni	1. ^a	Idem	405	»	»	
663	Idem.—Manuel á Rafelgurat	1. ^a	Idem	250	»	»	
664	Valladolid.—Tudela de Duero	1. ^a	Cartero	250	»	»	
665	Idem.—Pollos	1. ^a	Idem	375	»	»	
666	Idem.—Castromuño	1. ^a	Idem	375	»	»	
667	Idem.—Tordesillas á Villahan	1. ^a	Peaton	425	»	»	
668	Idem.—Mayorga á Valdemorillo	1. ^a	Idem	400	»	»	
669	Idem.—Villalon á Cuenca de Cantos	1. ^a	Idem	200	»	»	
670	Idem.—Tordesillas á Vercheruelo	1. ^a	Idem	425	»	»	
671	Idem.—El Carpio á Torrecilla de la Orden	1. ^a	Idem	350	»	»	
672	Vizcaya.—Mudaca	1. ^a	Cartero	125	»	»	
673	Soria.—Baños del Molinar	1. ^a	Idem	150	»	»	
674	Idem.—Concha Carranza	1. ^a	Idem	350	»	»	
675	Idem.—Murguía á Arrieta	1. ^a	Peaton	587	»	»	
676	Zamora.—Sogo	1. ^a	Cartero	200	»	»	
677	Idem.—Colinas de Tramonte	1. ^a	Idem	275	»	»	
678	Idem.—Lubian	1. ^a	Idem	200	»	»	
679	Idem.—Vega de Tera	1. ^a	Idem	150	»	»	
680	Idem.—Cubo á Mayalde	1. ^a	Peaton	236	»	»	
681	Idem.—Bermillo á Badila	1. ^a	Idem	565	»	»	
682	Idem.—Toro á Malva	1. ^a	Idem	614	»	»	
683	Idem.—Bermillo á Velon	1. ^a	Idem	540	»	»	
684	Idem.—Idem á Torregamones	1. ^a	Idem	540	»	»	
685	Idem.—Idem á Tremadillo	1. ^a	Idem	377	»	»	
686	Idem.—Alcañices á Figueruela de Arriba y Abajo	1. ^a	Idem	567	»	»	
687	Idem.—Idem á Maide	1. ^a	Idem	567	»	»	
688	Idem.—Idem á San Vicente de la Cabeza	1. ^a	Idem	567	»	»	
689	Idem.—Fresno á Peñausende	1. ^a	Idem	236	»	»	
690	Idem.—Bermillo á Villadepera	1. ^a	Idem	565	»	»	
691	Idem.—Vegadetera á Calzadilla	1. ^a	Idem	157	»	»	
692	Idem.—Corrales á Jambriña	1. ^a	Idem	300	»	»	
693	Idem.—Puebla de Sanabria á Robledo	1. ^a	Idem	200	»	»	
694	Idem.—Mombuey á Furte	1. ^a	Idem	585	»	»	
695	Idem.—Luvian á Porto	1. ^a	Idem	500	»	»	
696	Idem.—Ricoballo á Almaraz	1. ^a	Idem	377	»	»	
697	Idem.—Villalpando á Cotanes	1. ^a	Idem	472	»	»	
698	Idem.—Mombuey á Valparaiso	1. ^a	Idem	157	»	»	
699	Idem.—Bermillo á Almeida	1. ^a	Idem	377	»	»	
700	Idem.—Vegadetera á Aillon	1. ^a	Idem	565	»	»	
701	Idem.—Pozuelo de Tábara á Olmillos de Valverde	1. ^a	Idem	455	»	»	
702	Idem.—Villalpando á Canizo	1. ^a	Idem	472.50	»	»	
703	Idem.—Fuentesauco á Fuentespreadas	1. ^a	Idem	567	»	»	
704	Idem.—Idem á El Piñeiro	1. ^a	Idem	567	»	»	
705	Idem.—Bermillo á Salce	1. ^a	Idem	540	»	»	
706	Idem.—Idem á Fariza	1. ^a	Idem	357	»	»	
707	Idem.—Zamora á Villaran	1. ^a	Idem	715	»	»	
708	Zaragoza.—Pedrola	1. ^a	Idem	250	»	»	
709	Idem.—Seetrica	1. ^a	Idem	450	»	»	
710	Idem.—Rueda de Jalon	1. ^a	Idem	200	»	»	
711	Idem.—Salillas	1. ^a	Idem	200	»	»	
712	Idem.—Embir de la Ribera	1. ^a	Idem	250	»	»	
713	Idem.—Paracuellos de la Ribera	1. ^a	Idem	300	»	»	
714	Idem.—Epila	1. ^a	Idem	400	»	»	
715	Idem.—Brea	1. ^a	Idem	150	»	»	
716	Idem.—Velilla de Giloca	1. ^a	Idem	150	»	»	
717	Idem.—Murillo de Gállego	1. ^a	Idem	200	»	»	
718	Idem.—La Almunia á Alpartir	1. ^a	Idem	187	»	»	
719	Idem.—Muel á Jaurin	1. ^a	Idem	590	»	»	
720	Idem.—Cariñena á Villanueva del Huerva	1. ^a	Idem	700	»	»	
721	Idem.—Idem á Aquilon	1. ^a	Idem	631.50	»	»	
722	Idem.—Sádaba á Malpica	1. ^a	Idem	500	»	»	
723	Idem.—Belchite á Codo	1. ^a	Idem	187.50	»	»	
724	Idem.—Cariñena á Encinacorba	1. ^a	Idem	708.75	»	»	
725	Idem.—Jarque á Trasobares	1. ^a	Idem	625	»	»	
726	Albacete.—Minaya	1. ^a	Cartero	150	»	»	

Número de	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
727	Albacete.—Alicaraz á Fábricas de San Juan	1.ª	Peaton	575	»	»	»
728	Idem.—Casas de Juan Nuñez á Valdeganga	1.ª	Idem	450	»	»	»
729	Airante.—Pedreguer	1.ª	Cartero	150	»	»	»
730	Idem.—Gata	1.ª	Idem	150	»	»	»
731	Idem.—Gata á Jávea	1.ª	Peaton	400	»	»	»
732	Idem.—Callosa de Eusarriá á Tarbena	1.ª	Idem	325	»	»	»
733	Idem.—Jávea á Vinachell	1.ª	Idem	150	»	»	»
734	Idem.—Vergel á Nerindolech	1.ª	Idem	400	»	»	»
735	Avila.—Cepeda de la Mora á Navalnoral	1.ª	Idem	450	»	»	»
736	Idem.—Venta del Obispo á Navalora	1.ª	Idem	400	»	»	»
737	Badajoz.—Medina de Torres	1.ª	Cartero	130	»	»	»
738	Idem.—Usagre á Bienvenida	1.ª	Peaton	300	»	»	»
739	Baleares.—Buñola	1.ª	Cartero	400	»	»	»
740	Barcelona.—Vich á Olot	1.ª	Peaton	878:85	»	»	»
741	Idem.—Idem á id.	1.ª	Idem	878:85	»	»	»
742	Idem.—Molins del Rey á Villasana	1.ª	Idem	362:50	»	»	»
743	Burgos.—Villasante	1.ª	Cartero	100	»	»	»
744	Idem.—La Cerca	1.ª	Idem	100	»	»	»
745	Idem.—Rio de Lora á Berberana	1.ª	Peaton	665	»	»	»
746	Idem.—Pancorbo á Vallueranes	1.ª	Idem	355	»	»	»
747	Idem.—Lerma á Pontoro	1.ª	Idem	377	»	»	»
748	Idem.—Miranda á Soportilla	1.ª	Idem	500	»	»	»
749	Idem.—Villarcayo á Bocos	1.ª	Idem	100	»	»	»
750	Cáceres.—Gata á Villabuenas	1.ª	Idem	250	»	»	»
751	Idem.—Jaraicejo á Torrejon del Rubio	1.ª	Idem	650	»	»	»
752	Castellon.—Armenara	1.ª	Cartero	375	»	»	»
753	Idem.—Oropesa	1.ª	Idem	200	»	»	»
754	Idem.—Morella á Coracho	1.ª	Peaton	590	»	»	»
755	Idem.—Albocacer á Catí	1.ª	Idem	567	»	»	»
756	Idem.—Idem á Sierra Engarceran	1.ª	Idem	519	»	»	»
757	Idem.—Morella á Vallibona	1.ª	Idem	567	»	»	»
758	Idem.—Viver á Montanejos	1.ª	Idem	850	»	»	»
759	Idem.—Morella á Bell	1.ª	Idem	590	»	»	»
760	Idem.—Viver á Rañuell	1.ª	Idem	800	»	»	»
761	Idem.—Segorbe á Chovar	1.ª	Idem	472	»	»	»
762	Idem.—Idem á Gatova	1.ª	Idem	472	»	»	»
763	Idem.—Segorbe á Ahin	1.ª	Idem	472:50	»	»	»
764	Ciudad Real.—Argamasilla de Alba	1.ª	Cartero	200	»	»	»
765	Córdoba.—Espiel á la Estacion	1.ª	Peaton	400	»	»	»
766	Idem.—San Pedro Abad á Adamuz	1.ª	Idem	450	»	»	»
767	Coruña.—Baillo	1.ª	Cartero	100	»	»	»
768	Idem.—Vimianzo	1.ª	Idem	100	»	»	»
769	Idem.—Vimianzo á Mujía	1.ª	Peaton	650	»	»	»
770	Idem.—Idem á Camariñas	1.ª	Idem	600	»	»	»
771	Idem.—Puente deume á Cabañas	1.ª	Idem	472:50	»	»	»
772	Idem.—Idem á Mugardos	1.ª	Idem	375	»	»	»
773	Idem.—Baljo á Zas	1.ª	Idem	340	»	»	»
774	Cuenca.—Moya	1.ª	Cartero	100	»	»	»
775	Idem.—Mira	1.ª	Idem	175	»	»	»
776	Idem.—Casas de Garcimolina	1.ª	Idem	100	»	»	»
777	Idem.—Cañada del Hoyo	1.ª	Idem	100	»	»	»
778	Idem.—Sotos	1.ª	Idem	100	»	»	»
779	Idem.—Villar del Horno	1.ª	Idem	150	»	»	»
780	Idem.—Puente de Pedro Narro	1.ª	Idem	100	»	»	»
781	Idem.—Sotoca	1.ª	Idem	350	»	»	»
782	Idem.—Caracenilla	1.ª	Idem	350	»	»	»
783	Idem.—Beteta á Santa María del Vall s	1.ª	Peaton	235	»	»	»
784	Idem.—Idem á Barsalobre	1.ª	Idem	300	»	»	»
785	Idem.—Castillejo de la Sierra á Fresneda	1.ª	Idem	400	»	»	»
786	Idem.—Cabrejas á Avia de la Obispaía	1.ª	Idem	550	»	»	»
787	Idem.—Cañada del Hoyo á la Cierva	1.ª	Idem	425	»	»	»
788	Idem.—Molino Herrerías á Dehamur	1.ª	Idem	200	»	»	»
789	Idem.—Sotos á Portillas	1.ª	Idem	400	»	»	»
790	Idem.—Idem á Torrecilla	1.ª	Idem	300	»	»	»
791	Idem.—Casaralla á Mira	1.ª	Idem	400	»	»	»
792	Idem.—Cuenca á Valdecabras	1.ª	Idem	500	»	»	»
793	Idem.—Uña á Huélamo	1.ª	Idem	350	»	»	»
794	Idem.—Idem id. id.	1.ª	Idem	350	»	»	»
795	Idem.—Villar de Domingo García á Tondos	1.ª	Idem	600	»	»	»
796	Idem.—Osa de la Vega á Ontanalla	1.ª	Idem	283	»	»	»
797	Idem.—Casas de Gujarro á La Losa	1.ª	Idem	200	»	»	»
798	Gerona.—Pálamos á Calonge	1.ª	Idem	350	»	»	»
799	Granada.—Guadix á Santería	1.ª	Idem	640	»	»	»
800	Guadalajara.—Saelices	1.ª	Cartero	100	»	»	»
801	Idem.—Cubillo de la Sierra á Campillo	1.ª	Peaton	377:50	»	»	»
802	Huesca.—Bonanza	1.ª	Cartero	150	»	»	»
803	Idem.—Coscojuela	1.ª	Idem	236	»	»	»
804	Idem.—Sariñena á Castejon de Monegros	1.ª	Peaton	542	»	»	»
805	Idem.—Fraga á Albalate de Cinca	1.ª	Idem	708:75	»	»	»
806	Idem.—Boltaña á Broto	1.ª	Idem	708	»	»	»
807	Idem.—Graus á Pueblo de Marquillén	1.ª	Idem	386	»	»	»
808	Idem.—Benasque á Castejon de Sos	1.ª	Idem	606	»	»	»
809	Idem.—Tamarite á Valdellon	1.ª	Idem	600	»	»	»
810	Leon.—Trabadelo	1.ª	Cartero	150	»	»	»

(Se continuará)